

todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 30 de julio de 1970 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de junio de 1970 en el recurso contencioso-administrativo número 1.000, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 17 de septiembre de 1965 por don Jaime Lorenzo Delgado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.000, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Jaime Lorenzo Delgado, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Ministerio de 17 de septiembre de 1965, por la que se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Tenerife, que denegó su petición de cubrir una vacante existente de Oficial primera, se ha dictado con fecha 22 de junio de 1970 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Jaime Lorenzo Delgado contra Resolución del Ministerio de Comercio de diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, confirmatoria de acuerdos de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Santa Cruz de Tenerife, sobre nombramiento de Oficial primero de la misma, debemos declarar y declaramos la validez en derecho de la Resolución impugnada y absolvemos a la Administración de la demanda. Sin costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se concede a la firma «Lunimex, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones previamente realizadas de prendas de género de punto o de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Lunimex, S. A.», de Barcelona, solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lanas y fibras sintéticas por exportaciones de prendas de género de punto de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se concede a la firma «Lunimex, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida José Antonio, 593, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada, hilados de lana y fibra acrílica en cable o en hilados por exportaciones previamente realizadas de prendas de géneros de punto de lana y de lana con mezcla de fibra acrílica previamente realizadas.

Las cantidades y calidades de lana a reponer se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964 y el 2263/1965 y con los coeficientes que a continuación se señalan:

1. *Prendas menguadas.*—Se considerarán prendas menguadas aquellas a las que se da forma durante el proceso de tejeduría. Se computará a efectos contables que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas exportadas correspondan ciento nueve kilogramos (109 kgs.) de hilados de lana.

En estas cantidades se han computado los subproductos deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrán de satisfacer. Por tanto, dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos.

2. *Prendas cortadas con o sin borde elástico.*—Se considerarán dentro de este grupo las prendas de géneros de punta a

las que se da forma mediante corte o tijera, con puños y bordes elásticos unidos a la prenda en forma de tejido continuo. Se incluyen igualmente dentro de este grupo las prendas de géneros de punto fabricado en pieza y a las que se da forma mediante corte de patrones. A efectos contables, en este grupo se computará que a cada cien kilogramos netos de lana contenidos en las prendas a exportar corresponden ciento cuarenta kilogramos (140 kgs.) de hilados de lana.

Iguamente que en el grupo anterior, en esta cantidad se han computado los subproductos, deduciendo el valor de los derechos arancelarios que habrían de satisfacer, por lo que dichos subproductos quedan exentos del pago de derechos arancelarios.

En los dos grupos anteriores estos coeficientes de reposición están referidos a hilados, debiendo ser convertidos en los que corresponda (según las normas fijadas en el citado Decreto 972/1964 y cuadros en el anexo) cuando se trate de importar lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada.

3. *Prendas mixtas.*—Se considerarán incluidas en este grupo aquellas prendas que no respondan a las características señaladas para los dos grupos anteriores, y especialmente aquellas en las que intervienen otros tipos de materiales en forma de aplicación, como napa, ante, tela, etc. La reposición sólo afectará al género de punto de lana contenido en dichas prendas.

La cantidad de lana de importación en régimen de reposición que corresponda por cada tipo de prenda se determinará por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio, de acuerdo con los escandallos presentados por el interesado.

2.º Se otorga esta concesión por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que se hayan efectuado por la firma interesada desde el 15 de julio de 1970 hasta la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» también darán derecho a reposición, siempre que:

a) Se haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho aduanero que dichas exportaciones se acogen al régimen de reposición concedido.

b) Se haya hecho constar, igualmente, las características de las prendas exportadas, de tal modo que pueda determinarse las cantidades correspondientes a la reposición pedida.

El plazo para solicitar las importaciones correspondientes a exportaciones realizadas anteriormente será el previsto en el Decreto 972/1964.

3.º Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valaderas para obtener reposición con franquicia.

4.º En esta concesión se aplicarán las normas establecidas en el Decreto 972/1964, de 9 de abril, y, en su defecto, las normas generales sobre el régimen de reposición, contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962, y normas complementarias para la ejecución de la mencionada Ley, aprobadas por Orden de 15 de marzo de 1963.

5.º La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se prorroga el periodo de vigencia de una concesión en régimen de admisión temporal otorgada a la firma «Aismalbar, S. A.», de Moncada (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aismalbar, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el plazo de vigencia en régimen de admisión temporal autorizado a la misma por Orden de este Departamento en fecha 7 de marzo de 1960 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año), la que fué ampliada por Ordenes comunicadas de fecha 14 de enero de 1961.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por tres años más, contados a partir del día 13 de julio de 1970, el plazo para realizar las importaciones en régimen de admisión temporal de varilla y lingote de cobre para su transformación en hilo de cobre esmaltado, hilo, pletina y cable de bronce, con destino a la exportación, concedido a la firma «Aismalbar, S. A.», de Moncada (Barcelona), por Orden de este Departamento de 7 de marzo de 1960, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» el día 15 de igual mes y año, la que fué ampliada por la Orden de 14 de enero de 1961, y cuyo

período de vigencia fué prorrogado asimismo por Orden comunicada en fecha 8 de agosto de 1968.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todos los demás apartados de la citada Orden de concesión, de 7 de marzo de 1960, como asimismo todos los demás establecidos en las diferentes Ordenes ampliatorias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se prorroga el régimen de vigencia de una concesión en régimen de admisión temporal otorgada a la firma «Destilerías Adrián Klein, S. A.», de Benicarló (Castellón).*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Destilerías Adrián Klein, Sociedad Anónima», en solicitud de que le sea prorrogado nuevamente el plazo de vigencia en régimen de admisión temporal autorizado a la misma por Orden de este Departamento de fecha 3 de mayo de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por tres años más, contados a partir del día 15 de mayo de 1970, el plazo para realizar las importaciones en régimen de admisión temporal de zumos concentrados de naranja para su mezcla con zumos concentrados de naranjas españolas para su posterior exportación de dicha mezcla, concedido a la firma «Destilerías Adrián Klein, S. A.», por Orden de este Departamento de fecha 3 de mayo de 1967, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 15 de igual mes y año, cuyo período de vigencia fué prorrogado asimismo por Orden comunicada de este Departamento de fecha 10 de abril de 1969.

En la prórroga que por la presente se autoriza deberán continuar en vigor todos los demás apartados de la citada Orden de concesión, de fecha 3 de mayo de 1967.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se concede a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada, para la elaboración de «cock-tails» de frutas en almibar con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada, para la elaboración de «cock-tails» de frutas en almibar con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Hernández Pérez Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Ruiz de Alda, 25, Molina de Segura (Murcia), el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada (P. A. 20.06), a utilizar en la elaboración de «cock-tails» de frutas en almibar, constituido por: Melocotón, 43 por 100; pera, 30 por 100; cereza, 9 por 100; piña, 9 por 100, y uva, 9 por 100 (P. A. 20.06), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su fabricación.

2.º A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos netos de mezcla (escurrida) de frutas, en la proporción indicada, que se exporten se darán de baja en la cuenta de admisión temporal nueve coma cuatrocientos setenta y tres kilogramos (9.473 kgs.) netos de uva (sin líquido) importada temporalmente.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libres de derechos arancelarios, un 5 por 100 de la materia prima importada.

No existen subproductos.

Los envases de la uva admitida temporalmente, así como el líquido que eventualmente pueda acondicionarla en los envases, satisfarán los derechos que resulten de su ulterior posibilidad de aprovechamiento.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Molina de Segura (Murcia).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 50.000 kilogramos de uva sin semilla, enlatadas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Cartagena.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

8.º Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

9.º La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1970.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

*ORDEN de 7 de agosto de 1970 por la que se concede a la firma «Comuna, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada, para la elaboración de «cock-tails» de frutas con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la instancia de la Empresa «Comuna, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada, para la elaboración de «cock-tails» de frutas con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Conceder a la firma «Comuna, S. A.», con domicilio en carretera de Sartaguda, Lodosa (Navarra), el régimen de admisión temporal para la importación de uva sin semilla, enlatada (P. A. 20.06), a utilizar en la elaboración de «cock-tails» de frutas, constituido por:

- Melocotón, 43 por 100.
- Pera, 30 por 100.
- Cereza, 9 por 100.
- Piña, 9 por 100.
- Uva, 9 por 100.

(P. A. 20.06), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su fabricación.

2.º A efectos notables se establece que por cada 100 kilogramos netos de mezcla (escurrida) de frutas, en la proporción indicada, que se exporten se darán de baja en la cuenta de admisión temporal nueve coma cuatrocientos setenta y tres kilogramos (9.473 kgs.) netos de uva (sin líquido) importada temporalmente.

Dentro de dicha cantidad se considerarán mermas, libres de derechos arancelarios, un 5 por 100 de la materia prima importada.

No existen subproductos.

Los envases de la uva admitida temporalmente, así como el líquido que eventualmente pueda acondicionarla en los envases, satisfarán los derechos que resulten de su ulterior posibilidad de aprovechamiento.

3.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en carretera de Sartaguda, Lodosa (Navarra).

4.º La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

5.º El saldo máximo de la cuenta será de 50.000 kilogramos de uva sin semilla, enlatadas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

6.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Bilbao.

7.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección